



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05542-2008-PA/TC

AREQUIPA

ÁNGEL EUSTAQUIO ÁLVAREZ OPORTO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ángel Eustaquio Álvarez Oporto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 216, su fecha 29 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 2480-2007-ONP/DC/DL 18846, y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita que se disponga el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

La ONP contesta la demanda alegando que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padece el actor no es una enfermedad profesional sino una incapacidad no necesariamente de tipo profesional, por lo que no es posible acreditar que sea consecuencia de la exposición a riesgos propios de su actividad laboral.

El Décimo Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 22 de noviembre del 2007, declara infundada la demanda, por considerar que el actor no ha acreditado que la enfermedad de hipoacusia que padece sea consecuencia de la actividad que desempeñó, debido a que el certificado presentado no contiene información necesaria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente revocando la apelada, declaró improcedente la demandada estimando que el actor indebidamente ha solicitado la aplicación de un régimen que no le corresponde, toda vez que la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 26790.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley 18846; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. El Decreto Ley 18846 fue derogado por la Ley 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos; así, su artículo 3 define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es de origen ocupacional se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
7. Tal como lo viene precisando este Tribunal en la sentencia mencionada en el fundamento 3, *supra*, para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo; ello quiero decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.
8. Del Certificado de Trabajo expedido por la Compañía BHP Billiton Tintaya S.A., obrante a fojas 7 de autos, se aprecia que el recurrente laboró en esa compañía desde el 20 de febrero de 1985 hasta el 31 de julio de 2002 desempeñándose como operador equipo pesado pala, en el Departamento Operación Mina y Gerencia de Mina.
9. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que cesó en sus actividades laborales en el año 2002 y que la enfermedad de hipoacusia neurosensorial que padece le fue diagnosticada el 27 de abril de 2007 (Dictamen de la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Ministerio de Salud, a fojas 8).
10. El accionante argumenta que dado el tiempo de servicios prestado como trabajador de la actividad minera ha contraído la hipoacusia; sin embargo, entre la fecha de cese y el examen médico han transcurrido más de 5 años. Tal situación no permite comprobar que la labor minera o específicamente el trabajo desempeñado como operador de la pala haya ocasionado la enfermedad, por lo que no es posible determinar objetivamente la relación de causalidad antes referida.
11. Consecuentemente, aun cuando el recurrente adolece de hipoacusia bilateral no se ha acreditado que dicha enfermedad sea consecuencia directa de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral, motivo por el cual la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05542-2008-PA/TC

AREQUIPA

ÁNGEL EUSTAQUIO ÁLVAREZ OPORTO

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR